



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

**Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>	<b>INAPLICACION DE SANCIÓN</b>
<b>ACCIONANTE</b>	DIOMAR MALDONADO MELO
<b>AGENTE OFICIOSO</b>	FRANCELINA MARTINEZ PEREZ
<b>ACCIONADO.</b>	COMPARTA EPS-S
<b>RADICADO.</b>	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019 – 00131 – 00

**ASUNTO:**

Se encuentra al Despacho el **INCIDENTE DE DESACATO** de la referencia en razón a que COMPARTA EPS-S, mediante Solicitud de inaplicación y cesación de efectos de sanción por desacato (Informe por Cumplimiento), recibida el día 05 de mayo de dos mil veintiuno (2021), solicita la inaplicación de la sanción, ya que, se le dio cumplimiento cabal al fallo tutelar y, la situación que acontece está vulnerando de los derechos fundamentales, como el debido proceso y el derecho a la defensa, que originó la imposición de la sanción, le fue suministrado a la actora, por lo que se ha superado el incumplimiento.

**ANTECEDENTES:**

1. La doctora CONSTANZA DEL PILAR YAÑEZ CASTRO (Gerente zonal Norte de Santander ) funcionaria de la COMPARTA EPS-S, incurrió en desacato de la orden judicial impartida en auto de fecha veinte (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), y al fallo de tutela proferido el día quince (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), sancionándolos con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimo legal mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, ordenando además oficiar al Presidente de la entidad para que inicie u ordene la investigación disciplinaria a que hubiera lugar.
2. El día doce (12) de abril de dos mil veinteno (2021) se dejó auto donde hacia constancia de que se intentó comunicar con el accionante, para lograr sabe del paradero o de la situación del cumplimiento de lo requerido, se evidencia que no fue posible dicha comunicación.

Conforme a lo anterior, el Juzgado procede a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La Corte Constitucional en sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003, con magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, precisó lo siguiente:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. (subrayas ajenas al texto).*

*La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del incumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el Juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el Juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujara uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionante para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato si puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.”*

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el Juez en el proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario, pues de lo contrario no se cumplirá con el objeto de la acción de tutela que no es otro que la efectiva protección de los derechos fundamentales.

El incumplimiento de los plazos y términos otorgados por el Juez de garantías fundamentales es de tal gravedad, que además de no cumplirla y hacer caso omiso a la orden impartida, desconoce de tajo la autoridad judicial que la profirió. Desnaturalizando la esencia de la acción de tutela que busca una respuesta inmediata, eficaz y contundente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales e institucionaliza una prórroga de la vulneración de tales derechos inalienables e inconcebibles dentro de la filosofía que inspira la acción constitucional.

Como en el sub lite la sanción se motivó particularmente por no brindar el tratamiento integral a lo padecimiento de la enfermedad o diagnóstico de: HERIDAS DE OTRAS PARTES DEL ANTEBRAZO Y HERIDAS MULTIPLES DEL ANTEBRAZO, que originó la imposición de la sanción, situación ya superada debido a que, mediante Derecho de Petición recibida el día 05 de mayo de 2021, la EPS solicita la inaplicación de la sanción e informa que ya cumplió con lo requerido, información que se verificó en llamada telefónica con el Incidentalista, por tal motivo se deberá inaplicar la sanción.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Como ha establecido la Corte Constitucional en sentencias T-459 de 2003, T-171 de 2009 y T-123 de 2010 “*la finalidad del desacato no es la sanción en sí misma, sino que su finalidad es efectivizar, a través del ejercicio de la potestad sancionatoria del juez, un poder coercitivo para conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela*”.

En este orden de ideas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INAPLICAR LA SANCIÓN contenida en la providencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) de este Juzgado, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 050 DE HOY 21 DE MAYO DE 2021.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.

F.C.O.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
**Ocaña, veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021).**

<b>PROCESO</b>	<b>NULIDAD DE REGITRO CIVIL DE NACIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	HUGO JOSE QUIROZ OVALLES
<b>APODERADO DEL DTE</b>	DR. CATALINA SARMIENTO
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS DEL CAUSANTE CIPRIANO QUIROZ CAMERO
<b>RADICADO.</b>	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019-00328-00

Atendiendo a que la abogada, Laura Manzano Gaona, no acepto la curaduría en la que había sido designada mediante auto de fecha cuatro (04) de mayo de 2021, acreditando que actúa oficiosamente en más de 5 procesos, excepción estipulada en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. por lo tanto, se procederá a designar a la abogada, Eira Ruth Jiménez Castilla, como curadora ad litem de los herederos Indeterminados del causante Cipriano Quiroz Camero.

Notifíquese esta designación y concédase el término de diez (10) días para que se posesione y conteste la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.**  
**EL JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 050 DE HOY 21 DE MAYO DE 2021.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.

D.L



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
**Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

<b>PROCESO</b>	<b>IMPUGNACION DE PATERNIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	WILMAR ANTONIO PALACIO AREVALO
<b>DEMANDADO</b>	LINA FERNANDA CHINCHILLA GUERRERO
<b>RADICADO</b>	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020 – 00080 - 00

**VISTOS**

Se encuentra al Despacho el proceso que cursó por demanda que instaurara el señor WILMAR ANTONIO PALACIO AREVALO mediante apoderado judicial Dra. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ en contra de la señora LINA FERNANDA CHINCHILLA GUERERO , obrando en procura de los intereses de la menor EMMA VICTORIA PALACIO CHINCHILLA , para que mediante proceso especial de investigación de paternidad contemplado en la Ley 75 de 1968 y Ley 721 de 2001 , ley 1098 de 2006 se adelante el trámite que conduzca a determinar la filiación de EMMA VICTORIA PALACIO CHINCHILLA , habiéndose surtido las etapas procesales se pasa a emitir la correspondiente sentencia de conformidad a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, modificado por el Parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 721 de 2001.

**HECHOS**

- 1) Aproximadamente hace cuatro años el señor WILMAR ANTONIO PALACIO AREVALO conoce a la señora LINA FERNANDA CHINCHILLA GUERERO entablado una amistad en la cual compartían y salían como amigos, posteriormente entablaron una relación de noviazgo y se fueron a vivir juntos.
- 2) La unión marital de hecho duro tres meses solamente, porque sugieren muchos inconvenientes en dicha relación, situación que los llevo a tomar la decisión de separarse.
- 3) Luego de esta separación toman domicilios diferentes, pero mantenían contacto como amigos, este distanciamiento duro varios meses.
- 4) Posteriormente reanudan su relación y se dan otra oportunidad, deciden vivir nuevamente juntos y establecen su domicilio en el barrio el bosque de esta ciudad, pero surgen inconvenientes entre la pareja por unos comentarios que le hacían al señor WILMAR ANTONIO sobre su compañera la señora LINA FERNANDA quien le decía que no eran ciertos, estos comentarios hacían referencia a relaciones de ella fuera de la unión marital de hecho.
- 5) La señora LINA FERNANDA sale en embarazo el en diciembre de 2017, y la niña EMMA VICTORIA nace el día 13 de agosto de 2018, y el señor WILMAR ANTONIO le manifiesta que desea hacerle la prueba de ADN, insistiendo la madre del menor que la niña es de él, incluso los padrinos de la niña le dijeron que le permitiera al señor WLMAR ANTONIO hacer la prueba de ADN porque el señor WILMAR ANTONIO no estaba seguro que fuera su hija.
- 6) En el mes de febrero de 2020 por insistencia de la señora LINA FERNANDA CHINCHILLA para que el padre compartiera con la niña, este decide recogerla y ante averiguaciones previas, la lleva al laboratorio clínico del Dr. Juan Carlos Casariego Amaya , ubicado en el edificio Ferrer de la ciudad de Ocaña, para hacerle la prueba de paternidad , en la cual se le extrajo sangre tanto del padre como a la niña , con la exigencia de parte del doctor que debía llevar el registro civil de nacimiento de la menor y la copia de la cedula del hoy demandante y una fotografía de la niña.
- 7) Los resultados de la prueba son entregados al señor WILMAR ANTONIO en los primeros días del mes de abril en la cual se puede comprobar que las dudas del demandante son ciertas.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

- 8) Por esta razón es que el señor WILMAR ANTONIO PALACIO AREVALO decide imponer a través de apoderado judicial demanda de impugnación de paternidad de la niña EMMA VICTORIA PALACIO CHINCHILLA y en contra de la señora LINA FERNANDA CHINCHILLA GUERERO.

**PRETENSIONES DEL ACCIONANTE**

**PRIMERO:** Que mediante sentencia se declare que la niña EMMA VICTORIA PALACIO CHINCHILLA concebida por la señora LINA FERNANDA CHINCHILLA GUERERO, en la ciudad de Ocaña el día 13 de agosto de 2018 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento con NUIP 1092190831 de la Notaria Primera de Ocaña, no es hija del señor WILMAR ANTONIO PALACIO AREVALO identificado con cedula de ciudadanía nro. 88.278.320

*SEGUNDA:* que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la niña EMMA VICTORIA PALACIO CHINCHILLA, NO es hija del señor WILMAR ANTONIO PALACIO AREVALO, se comuniquen a la Notaria Primera de Ocaña y al cura párroco donde fue bautizada para los efectos pertinentes.

Condénese en costas y agencias en derecho a la demandada.

Invoca como fundamento legal lo preceptuado en los artículos 92, 223 modificado por la ley 1060 de 2006 y 237 y modificado por la ley 1 de 1976 del código civil, artículo 22 de la ley 95 de 1980, artículo 6 del Decreto 1260 de 1970 modificado por la ley 962 de 2005, artículos 1,2 y ss. de la ley 1060 de 2006.

Además, anexó como prueba documental:

Copia escaneada del Registro Civil de Nacimiento de EMMA VICTORIA PALACIO CHINCHILLA con NUIP 1092190831 de la Notaria Primera de Ocaña- Norte de Santander, nacida el día 13 de agosto de 2018 en Floridablanca – Santander

**DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Llevada a cabo la integración del contradictorio el extremo pasivo contesto la demanda de Impugnación de Paternidad mediante apoderado judicial del Dr. Henry Joan Peñaranda.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Esta demanda se admitió el 25 de agosto de 2020, ordenándose en el mismo auto darle el trámite de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera; Título 1 del Proceso Verbal, Capitulo art 368 y ss del C.G P, y decretándose la prueba científica de ADN al grupo familiar conformado por WILMAR ANTONIO PALACIO AREVALO, LINA FERNANDA CHINCHILLA GUERERO y la menor EMMA VICTORIA PALACIO CHINCHILLA

Con auto de 11 de diciembre de 2020 se ordena la toma de muestras para la práctica científica de la prueba de ADN al grupo familiar de allegue al despacho el informe pericial nro. SSF-DNA-ICBF – 1901004378, correspondiente al grupo familiar de WILMAR ANTONIO PALACIO AREVALO y LINA FERNANDA CHINCHILLA GUERERO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2021 y 01 de febrero de 2021 se reiteró la orden para la práctica científica de la prueba de ADN al grupo familiar de allegue al despacho el informe pericial nro. SSF-DNA-ICBF – 1901004378, correspondiente al grupo familiar de WILMAR ANTONIO PALACIO AREVALO y LINA FERNANDA CHINCHILLA GUERERO.

Se allega al despacho judicial informe pericial nro. DNA: 2101000241 por parte del INML y ciencias forenses – Grupo de genética Forense – convenio INML y CF-ICBF, visible a folios 64 a 67 de la carpeta.

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021 se ordenó correr traslado de los resultados de la prueba de cotejo de muestras de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin que se presentaran alegatos de conclusión.

**ALEGACIONES DE LAS PARTES**

No hubo alegaciones formuladas por las partes para ser tenidas en cuenta al momento de emitirse el fallo.

**MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN**

Durante el trámite se recaudaron los siguientes elementos probatorios, a los cuales se les indicará el valor que representan para determinar la verdad procesal del derecho pretendido:

**DOCUMENTAL:**

Copia escaneada del Registro Civil de Nacimiento de EMMA VICTORIA PALACIO CHINCHILLA con NUIP 1092190831 de la Notaria Primera de Ocaña- Norte de Santander, nacida el día 13 de agosto de 2018 en Floridablanca – Santander

Este documento nos ofrece plenamente la acreditación de la filiación de LINA FERNANDA CHINCHILLA GUERERO como madre y de WILMAR ANTONIO PALACIO AREVALO como padre de la menor EMMA VICTORIA PALACIO CHINCHILLA y nos indica claramente la fecha y lugar de nacimiento.

Este documento satisface plenamente los requisitos del artículo 252 del C. de P. C. para ser valorado por ser una copia saneada del original y existir certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado.

Sumado a ello, por no haber sido atacado con tacha de falsedad o impugnado y no apreciando en su contenido alguna alteración o inconsistencia que nos conduzca a dudar de su idoneidad, se le reconocerá total calidad probatoria para acreditar lo que refieren.

**PERICIAL:**

Experticia rendida por la Perito del Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Regional Bogotá (fl 64 a 66), en donde detalladamente refiere el procedimiento empleado (precisando sus protocolos), la cadena de custodia preservada



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
y los equipos utilizados para la prueba y su conclusión **“WILMAR ANTONIO PALACIO AREVALO QUEDA EXCLUIDO COMO PADRE BIOLOGICO DE (LA) MENOR EMMA VICTORIA”**.

El dictamen fue puesto en conocimiento de las partes en cuyo traslado guardaron silencio, y el Despacho no advierte circunstancias o elemento que amerite ser aclarado o adicionado.

Del mismo se puede verificar que este informe científico satisface los requisitos establecidos por el Parágrafo 3° del artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, además de acreditar la cadena de custodia preservada durante la recolección de las muestras y su análisis, y no encontrando alguna inconsistencia en el mismo, lo considera el Despacho valido para ser tenido en cuenta como prueba en la decisión a tomar.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

**COMPETENCIA:** Desde el aspecto funcional, de acuerdo a lo predicado en el artículo 13 de la Ley 75 de 1968 y el artículo 5 del Decreto 2272 de 1989, se estableció en cabeza de los Jueces de Familia en primera Instancia el conocimiento de esta clase de asuntos; y en cuanto al ámbito territorial, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 75 de 1968, que fue modificado por el artículo 7° de la Ley 721 de 2001, atendiendo el lugar de domicilio del menor y habiéndose asumido por reparto el conocimiento de este proceso, seremos los llamados a resolverlo.

Inicialmente se verificará la existencia de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, cuando tenemos que la Defensoría de Familia de conformidad a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 75 de 1968 cuenta con la potestad de promover esta clase de procesos y por pasiva al encontrar que efectivamente la acción busca la investigación de la paternidad del menor EMMA VICTORIA PALACIO CHINCHILLA.

También encontramos debidamente acreditada la existencia de una menor de nombre EMMA VICTORIA PALACIO CHINCHILLA quien nació el 13 de agosto de 2018 y fue registrada ante la Notaria Primera de Ocaña – Norte de Santander como hijo de LINA FERNANDA GUERRERO como su madre y WILMAR ANTONIO PALACIO AREVALO como su padre habiéndose desarrollado la actuación en busca de determinar fehacientemente la paternidad de la menor.

Con relación a esta prueba pericial, el mismo Parágrafo 2° del artículo 14 de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, señala:

*“Parágrafo 2°.- En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.”*

Este enunciado analizado en conjunto con lo preceptuado por nuestras máximas instancias judiciales que han efectuados los siguientes pronunciamientos:

*“<sup>1</sup>Sobre este tema en Sentencia C – 04 de 1998 se señaló:*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, SC-807/02, 3 de octubre de 2002.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

*“...A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:*

**“Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualesquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...”** (resalto fuera de texto original)

*“La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probalísticos porque se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieran para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nueves. Sólo en el caso -si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario- de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo -se considera que en el genoma humano hay entre 50.000 y 100.000 genes activos-, se podría hablar del 100%.*

*“Existe otra forma de plantear la inclusión o afirmación de la paternidad como es la de hacerlo con cifras poblacionales, es decir, señalar la probabilidad de encontrar una persona idéntica para los marcadores genéticos estudiados siempre con relación al contenido étnico de la población. Se puede hablar entonces, por ejemplo, de la probabilidad de encontrar alguien idéntico entre 180 millones de individuos de raza negra, o entre 200 millones de caucasoides, o entre 190 millones de mestizos.*

*“En documento adicional le incluyo información sobre el poder de exclusión de los diferentes marcadores genéticos. El documento no muestra tablas de inclusión porque dada la heterogeneidad genética de nuestra población cada caso se analiza de acuerdo con el origen regional y las características étnicas.*

*“En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecios al tema.”*

*Dicho, en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación. La filiación, fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7º de la ley 75 de 1968”.*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Y a su turno en el mismo sentido se señaló:

*<sup>2</sup>“1. Hoy por hoy, la práctica de exámenes de A.D.N., que ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, a no dudar facilita -entre muchas otras cosas- el esclarecimiento de hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos permite a definir, bajo procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra. Así, la jurisprudencia ha destacado a porrillo “el altísimo valor demostrativo que han adquirido las pruebas científicas dentro de los procesos tendientes a esclarecer la filiación de las personas, dado que, en la actualidad, el desarrollo y sofisticación de éstas aporta relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza. Específicamente, en sentencia de 15 de noviembre de 2001 (exp. 6715, no publicada aun oficialmente), la Sala puntualizó que ‘... no es cierto lo de la prueba única o tarifada de las relaciones sexuales; por ende, lo del trato social y personal de la pareja es apenas un camino para llegar a ella. Ahora, en ese orden de ideas, otra conclusión se impone, y es la de que consecuentemente cabe admitir que no habría base jurídica para descartar la prueba genética con ese fin, pues si, como lo ha expresado la Corte, su poder persuasivo ‘es sencillamente sorprendente..., al extremo que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad’ (Cas. Civ. 23 de abril de 1998), no está fuera de propósito admitir que como mínimo contiene tan buena señal como la que emite el mismo trato personal o social de los amantes. Tema este respecto del cual conviene todavía memorar que la prueba científica de que se trata ‘le presta tal apoyo a su veredicto (del juez), que se constituye en pilar de su sentencia’, y que, en fin, ‘la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre... es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta...’. (Cas. Civ. 10 de marzo de 2000, exp. 6188). Se ha llegado, pues, al punto en que el problema no es el de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa, que lo acredite’ (en el mismo sentido, sentencias de 14 de julio de 2003, exp. 6894; 14 de agosto de 2003, exp. 7891 y 5 de noviembre de 2003, exp. 7182; no publicadas aun oficialmente, entre otras)” (Sent. Sust. de 9 de noviembre de 2004, Exp. No. 6943).”*

Por lo anterior, contando con el peritaje científico que cotejó los perfiles de ADN, en donde se excluye al demandado señor WILMAR ANTONIO PALACIO AREVALO como padre de la menor EMMA VICTORIA PALACIO CHINCHILLA, existe total certeza sobre esta situación y por tanto el único camino que le queda por tomar al Despacho es confirmar las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará las modificaciones o correcciones en el registro civil de nacimiento de la menor de edad EMMA VICTORIA PALACIO CHINCHILLA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. EDUARDO VILLAMIL PORTILLA, SC-376/05 de 19 de diciembre de 2005.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor **WILMAR ANTONIO PALACIO AREVALO** identificado con cedula de ciudadanía nro. 88.278.320 de Ocaña – Norte de Santander queda excluido como el padre biológico de la menor **EMMA VICTORIA PALACIO CHINCHILLA**.

**SEGUNDO:** Oficiar a la notaria primera del círculo de Ocaña – Norte de Santander para que se corrija el registro civil de nacimiento de la menor **EMMA VICTORIA PALACIO CHINCHILLA** , distinguido con el indicativo serial 59672519, bajo el Nui 1.902.190.831 y declarar que el señor **WILMAR ANTONIO PALACIO AREVALO** identificado con cedula de ciudadanía nro. 88.278.320 de Ocaña, no es el padre biológico de la menor **EMMA VICTORIA PALACIO CHINCHILLA** y que su madre es la señora **LINA FERNANDA CHINCHILLA GUERRERO** identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.091.671.102 de Ocaña – Norte de Santander .

**TERCERO:** no habrá condena en costas por haber sido beneficiada la accionante con amparo de pobreza.

**CUARTO:** **Cumplido** lo anterior, archívese definitivamente este proceso, previa cancelación de su radicación y una vez se hagan las anotaciones a que haya lugar en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.**  
**JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 050 DE HOY 21 DE MAYO DE 2021.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

**Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

<b>PROCESO</b>	<b>FILIACION DE PATERNIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	JOSUE GARCIA HERRERA
<b>DEMANDADO</b>	LAURA CRISTINA AREVALO TORRADO
<b>RADICADO</b>	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020 – 00108 - 00

**VISTOS**

Se encuentra al Despacho el proceso que cursó por demanda que instaurara el señor JOSUE GARCIA HERRERA mediante apoderado judicial Dr. CAMILO ANDRES CASTRO AREVALO en contra de la señora LAURA CRISTINA AREVALO TORRADO, obrando en procura de los intereses del menor ISAAC GARCIA AREVALO , para que mediante proceso especial de investigación de paternidad contemplado en la Ley 75 de 1968 y Ley 721 de 2001 , ley 1098 de 2006 se adelante el trámite que conduzca a determinar la filiación del menor ISAAC GARCIA AREVALO, habiéndose surtido las etapas procesales se pasa a emitir la correspondiente sentencia de conformidad a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, modificado por el Parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 721 de 2001.

**HECHOS**

- 9) El señor JOSUE GARCIA HERRERA y la señora LAURA CRISTINA AREVALO TORRADO, venían manteniendo una relación sentimental de noviazgo que inicio en el año 2013.
- 10) Corrido el mes de mayo del año 2014, la señora LAURA CRISTINA AREVALO TORRADO le manifiesta al señor JOSUE GARCIA HERRERA que se encontraba en estado de embarazo.
- 11) Cumplidos seis meses de embarazo, la señora LAURA CRISTINA AREVALO y el señor JOSUE GARCIA HERRERA, decidieron vivir juntos y se mudaron a un apartamento que tomaron en arriendo en la ciudad de Bucaramanga.
- 12) El 22 de diciembre de 2014 nació el menor de nombre ISAAC en la ciudad de Florida Blanca -Santander.
- 13) El menor de edad se encuentra registrado con el nombre de ISACC GARCIA AREVALO, en la Notaria Segunda del Circulo de Florida Blanca – Santander, bajo el NUIP 1.142.721.573
- 14) Habiendo cumplido el menor ISACC GARCIA AREVALO un año y cuatro meses de edad, los señores JOSUE GARCIA HERRERA y LAURA CRISTINA AREVALO tomaron la decisión de terminar su relación sentimental.
- 15) El Señor JOSUE GARCIA HERRERA acordó con la señora LAURA CRISTINA AREVALO dejar al menor de edad bajo el cuidado personal de ella en la ciudad de Bucaramanga, mientras el señor JOSUE GARCIA HERRERA ejerció sus derechos y deberes como padre del menor ISAAC, Cumpliendo con las obligaciones alimentarias, gastos de educación y salud de su hijo, así como las visitas periódicas y las vacaciones que pasaba con el menor en los meses de junio y diciembre.
- 16) A partir del año 2016 los señores JOSUE GARCIA HERRERA y LAURA CRISTINA AREVALO decidieron dejar al menor de edad ISAAC GARCIA HERRERA bajo el cuidado de sus abuelos maternos en la ciudad de Abrego – Norte de Santander, por cuanto la señora LAURA debía fijar su residencia en la ciudad de Bogotá.
- 17) Desde el año 2016 hasta la fecha de presentación de esta demanda el menor ISAAC GARCIA HERRERA vive bajo el cuidado de sus abuelos maternos en el municipio de Abrego – Norte de Santander, donde tiene su residencia.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

- 18) Por comentarios de sus familiares y allegados acerca de que el menor no tenía características físicas similares a él o de su familia además de otros comentarios de algunos conocidos sembraron dudas e intranquilizaron el pensamiento del señor JOSUE GARCIA HERRERA, motivo por el cual este cuestiona a la señora LAURA CRISTINA para que le dijera la verdad sobre la paternidad del menor.
- 19) Manifiesta el señor JOSUE GARCIA HERRERA que ante los cuestionamientos la señora LAURA CRISTINA le respondió que si tenía dudas podían realizarse una prueba de ADN.
- 20) Mediante gestión adelantada por el ICBF – Centro Zonal de Ocaña se realizaron las respectivas muestras que fueron analizados por el INML y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, quienes expidieron el INFORME PERICIAL, Nro. SSF-DNA-ICBF-1901004378, con fecha del 08 de Julio de 2020.
- 21) Por dictamen genético de filiación rendido por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá, se conceptuó que **JOSUE GARCIA NO ES EL PADRE BIOLOGICO DEL MENOR DE EDAD ISAAC GARCIA AREVALO “**

**PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE**

**PRIMERO:** Que mediante sentencia se declare que el menor concebido por la señora **LAURA CRISTINA AREVALO TORRADO**, nacido en la ciudad de Florida Blanca – Santander el día 22 del mes de diciembre de 2014, debidamente inscrito como aparece en el registro civil de nacimiento con indicativo serial nro. 55329508, y registrado con el nombre de ISAAC GARCIA AREVALO ante la Notaria Segunda del Circulo de Floridablanca – Santander bajo el NUIP 1.142.721.573. No es hijo del señor **JOSUE GARCIA HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.098.674.897

*SEGUNDA:* Disponer lo pertinente para que al margen del registro civil de nacimiento del menor ISAAC GARCIA AREVALO se declare que el menor no es hijo del señor JOSUE GARCIA HERRERA y se haga la respectiva corrección en el registro civil de nacimiento con indicativo serial nro. 55329508 bajo el NUIP 1.142.721.573.

*TERCERO:* Se condene en costas y demás gastos del proceso a la demandada.

Invoca como fundamento legal lo preceptuado en el artículo 44 de la Constitución Política, artículos 6,7 y 12 al 17 de la ley 75 de 1968, la Ley 721 de 2001, ley 1098 de 2006 ley 1060 de 2006, código general del proceso y demás normas aplicables.

Además, anexó como prueba documental:

- Certificado del Registro Civil de Nacimiento de ISAAC GARCIA AREVALO.
- Copia escaneada del INFORME PERICIAL – Estudio Genético de filiación Nro. SSF-DNA-ICBF-1901004378, con fecha del 08 de Julio de 2020.

**DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Llevada a cabo la integración del contradictorio el extremo pasivo guardó silencio en su oportunidad.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
**ACTUACIÓN PROCESAL**

Esta demanda se admitió el 05 de noviembre de 2020, ordenándose en el mismo auto darle el trámite de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera; Título 1 del Proceso Verbal, Capítulo art 368 y ss. del C.G P, y correr traslado de los resultados de las pruebas de ADN a la demandada LAURA CRISTINA AREVALO TORRADO.

Se llevó a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada el 06/11/2020.

Con auto de 17 de febrero de 2021 se requirió al INML y Ciencias Forenses - Grupo Nacional de genética - Contrato ICBF se ordena allegue al despacho el informe pericial nro. SSF-DNA-ICBF – 1901004378, correspondiente al grupo familiar de JOSUE GARCIA HERRERA y LAURA CRISTINA AREVALO.

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021 se reiteró la orden emanada mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021.

Con auto de fecha 24 de marzo de 2021 se requirió al ICBF regional Ocaña para que remitiera al despacho el informe pericial nro. SSF-DNA-ICBF – 1901004378, correspondiente al grupo familiar de JOSUE GARCIA HERRERA y LAURA CRISTINA AREVALO, el cual reposa en a la carpeta visible a folios 48 a 52.

#### **ALEGACIONES DE LAS PARTES**

No hubo alegaciones formuladas por las partes para ser tenidas en cuenta al momento de emitirse el fallo.

#### **MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN**

Durante el trámite se recaudaron los siguientes elementos probatorios, a los cuales se les indicará el valor que representan para determinar la verdad procesal del derecho pretendido:

##### **DOCUMENTAL:**

Copia del Registro Civil de Nacimiento de ISAAC GARCIA AREVALO, cuyo alumbramiento sucedió el 22 de diciembre de 2014 en el municipio de Floridablanca – Santander. Este documento nos ofrece plenamente la acreditación de la filiación de LAURA CRISTINA AREVALO como madre y de JOSUE GARCIA HERRERA como padre del menor ISAAC GARCIA AREVALO y nos indica claramente la fecha y lugar de nacimiento (fl 8).

Este documento satisface plenamente los requisitos del artículo 252 del C. de P. C. para ser valorado por ser una copia del original y existir certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado.

Sumado a ello, por no haber sido atacado con tacha de falsedad o impugnado y no apreciando en su contenido alguna alteración o inconsistencia que nos conduzca a dudar de su idoneidad, se le reconocerá total calidad probatoria para acreditar lo que refieren.

##### **PERICIAL:**

Experticia rendida por la Perito del Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Regional Bogotá (fl 48 a 52), en donde detalladamente



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

refiere el procedimiento empleado (precisando sus protocolos), la cadena de custodia preservada y los equipos utilizados para la prueba y su conclusión *“JOSUE GARCIA HERRERA QUEDA EXCLUIDO COMO PADRE BIOLOGICO DE (LA) MENOR ISAAC”*

El dictamen fue puesto en conocimiento de las partes en cuyo traslado guardaron silencio, y el Despacho no advierte circunstancias o elemento que amerite ser aclarado o adicionado.

Del mismo se puede verificar que este informe científico satisface los requisitos establecidos por el Parágrafo 3° del artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, además de acreditar la cadena de custodia preservada durante la recolección de las muestras y su análisis, y no encontrando alguna inconsistencia en el mismo, lo considera el Despacho valido para ser tenido en cuenta como prueba en la decisión a tomar.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

**COMPETENCIA:** Desde el aspecto funcional, de acuerdo a lo predicado en el artículo 13 de la Ley 75 de 1968 y el artículo 5 del Decreto 2272 de 1989, se estableció en cabeza de los Jueces de Familia en primera Instancia el conocimiento de esta clase de asuntos; y en cuanto al ámbito territorial, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 75 de 1968, que fue modificado por el artículo 7° de la Ley 721 de 2001, atendiendo el lugar de domicilio del menor y habiéndose asumido por reparto el conocimiento de este proceso, seremos los llamados a resolverlo.

Inicialmente se verificará la existencia de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, cuando tenemos que la Defensoría de Familia de conformidad a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 75 de 1968 cuenta con la potestad de promover esta clase de procesos y por pasiva al encontrar que efectivamente la acción busca la investigación de la paternidad del menor ISAAC GARCIA AREVALO.

También encontramos debidamente acreditada la existencia de un menor de nombre ISAAC GARCIA AREVALO quien nació el 22 de diciembre de 2014 y fue registrado ante la Notaria 2da de Floridablanca como hijo de LAURA CRISTINA AREVALO como su madre y de JOSUE GARCIA HERRERA como su padre; habiéndose desarrollado la actuación en busca de determinar fehacientemente la paternidad del menor.

De esta manera y en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 721 de 2001 se ordenó mediante auto oficiar al INML y Ciencias Forenses - Grupo Nacional de genética - Contrato ICBF para que allegara al despacho el informe pericial nro. SSF-DNA-ICBF – 1901004378, correspondiente al grupo familiar de JOSUE GARCIA HERRERA, LAURA CRISTINA AREVALO y el menor JOSUE GARCIA HERRERA con el fin de verificar la autenticidad del informe pericial aportado por la parte demandante.

Fue así como habiendo sido confirmada la veracidad de este informe pericial rendido por el personal científico del Grupo de Genética Forense del I.N.M.L. y C.F. de Bogotá se concluyó que *“JOSUE GARCIA HERRERA QUEDA EXCLUIDO COMO PADRE BIOLOGICO DE (LA) MENOR ISAAC”*

Con relación a esta prueba pericial, el mismo Parágrafo 2° del artículo 14 de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, señala:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

*“Parágrafo 2º.- En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.”.*

Este enunciado analizado en conjunto con lo preceptuado por nuestras máximas instancias judiciales que han efectuados los siguientes pronunciamientos:

*“<sup>3</sup>Sobre este tema en Sentencia C – 04 de 1998 se señaló:*

*“...A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:*

***“Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualesquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...” (resalto fuera de texto original)***

*“La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probalísticos porque se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieran para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nuevas. Sólo en el caso -si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario- de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo -se considera que en el genoma humano hay entre 50.000 y 100.000 genes activos-, se podría hablar del 100%.*

*“Existe otra forma de plantear la inclusión o afirmación de la paternidad como es la de hacerlo con cifras poblacionales, es decir, señalar la probabilidad de encontrar una persona idéntica para los marcadores genéticos estudiados siempre con relación al contenido étnico de la población. Se puede hablar entonces, por ejemplo, de la probabilidad de encontrar alguien idéntico entre 180 millones de individuos de raza negra, o entre 200 millones de caucasoides, o entre 190 millones de mestizos.*

*“En documento adicional le incluyo información sobre el poder de exclusión de los diferentes marcadores genéticos. El documento no muestra tablas de inclusión porque dada la heterogeneidad genética de nuestra población cada caso se analiza de acuerdo con el origen regional y las características étnicas.*

*“En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecocos al tema.”*

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, SC-807/02, 3 de octubre de 2002.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

*Dicho, en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación. La filiación, fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7º de la ley 75 de 1968”.*

Y a su turno en el mismo sentido se señaló:

*4“1. Hoy por hoy, la práctica de exámenes de A.D.N., que ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, a no dudar facilita -entre muchas otras cosas- el esclarecimiento de hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos permite a definir, bajo procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra. Así, la jurisprudencia ha destacado a porrillo “el altísimo valor demostrativo que han adquirido las pruebas científicas dentro de los procesos tendientes a esclarecer la filiación de las personas, dado que, en la actualidad, el desarrollo y sofisticación de éstas aporta relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza. Específicamente, en sentencia de 15 de noviembre de 2001 (exp. 6715, no publicada aun oficialmente), la Sala puntualizó que ‘... no es cierto lo de la prueba única o tarifada de las relaciones sexuales; por ende, lo del trato social y personal de la pareja es apenas un camino para llegar a ella. Ahora, en ese orden de ideas, otra conclusión se impone, y es la de que consecuentemente cabe admitir que no habría base jurídica para descartar la prueba genética con ese fin, pues si, como lo ha expresado la Corte, su poder persuasivo ‘es sencillamente sorprendente..., al extremo que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad’ (Cas. Civ. 23 de abril de 1998), no está fuera de propósito admitir que como mínimo contiene tan buena señal como la que emite el mismo trato personal o social de los amantes. Tema este respecto del cual conviene todavía memorar que la prueba científica de que se trata ‘le presta tal apoyo a su veredicto (del juez), que se constituye en pilar de su sentencia’, y que, en fin, ‘la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre... es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta...’. (Cas. Civ. 10 de marzo de 2000, exp. 6188). Se ha llegado, pues, al punto en que el problema no es el de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa, que lo acredite’ (en el mismo sentido, sentencias de 14 de julio de 2003, exp. 6894; 14 de agosto de 2003, exp. 7891 y 5 de noviembre de 2003, exp. 7182; no publicadas aun oficialmente, entre otras)” (Sent. Sust. de 9 de noviembre de 2004, Exp. No. 6943).”*

Por lo anterior, contando con el peritaje científico que cotejó los perfiles de ADN, en donde se excluye al demandado como padre del menor ISAAC GARCIA AREVALO, existe total certeza sobre esta situación y por tanto el único camino que le queda por tomar al Despacho es confirmar las pretensiones de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará las modificaciones o correcciones en el registro civil de nacimiento del menor de edad ISAAC GARCIA AREVALO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. EDUARDO VILLAMIL PORTILLA, SC-376/05 de 19 de diciembre de 2005.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO** : DECLARAR que el señor **JOSUÉ GARCÍA HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.098.674.897, no es el padre biológico del menor **ISAAC GARCÍA ARÉVALO**.

**SEGUNDO:** Oficiar a la notaria segunda de Floridablanca Santander para que se corrija el registro civil de nacimiento del menor **ISAAC GARCIA AREVALO**, distinguido con el indicativo serial 55329508, bajo el Nui 1142721573 y declarar que el señor **JOSUE GARCIA HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.098.674.897 no es el padre biológico del menor **ISAAC GARCIA AREVALO** y que su madre es la señora **LAURA CRISTINA AREVALO TORRADO** identificada con cedula de ciudadanía nro. 1098770102.

**TERCERO:** NO habrá condena en costas por haber sido beneficiada la accionante con amparo de pobreza.

**CUARTO: Cumplido** lo anterior, archívese definitivamente este proceso, previa cancelación de su radicación y una vez se hagan las anotaciones a que haya lugar en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.**  
**JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 050 DE HOY 21 DE MAYO DE 2021.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	VIVIANA MARCELA BARBOSA DURAN
<b>APODERADO DE DTE</b>	DR. JULIA BARBOSA LLAIN
<b>DEMANDADO</b>	JULIO ALEXIS GONZALES DIAZ
<b>RADICADO</b>	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020 – 00122 - 00

Surtido en debida forma el emplazamiento a el señor JULIO ALEXIS GONZALES DIAZ, realizado el veintiséis (26) de abril del presente año, dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO de la referencia y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone designar como curador Ad-Litem del señor Julio Alexis Gonzales Diaz a la abogada MARCEL RINCON GARCIA.

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el Art. 49 del C.G.P., e infórmesele, que su cargo es de forzosa aceptación, con las salvedades dispuestas en el numeral 7 del Art. 48 C.G.; concédase el término de diez (10) días para que se posesione y conteste la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.**  
**JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 050 DE HOY 21 DE MAYO DE 2021.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.

A.L.A.P



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
**Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>SEPARACION DE BIENES (RECONVENCION)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ
<b>APODERADO DEL DTE</b>	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
<b>DEMANDADO</b>	FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA
<b>APODERADO DEL DDO</b>	DRA. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
<b>RADICADO.</b>	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00152 – 00

Una vez recibida el día once (11) de mayo del 2021, la subsanación de la presente demanda de SEPARACION DE BIENES EN RECONVENCION, este Despacho encuentra que es procedente su admisión, toda vez que cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 82 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITASE la presente demanda de reconvención de la Separación de Bienes, formulada por JORGE ELIECER ROPERO, en contra de FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA, de conformidad con lo dicho en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE al demandado por estados de acuerdo con lo establecido en el inciso 5 del artículo 371 del C.G del P y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y córraseles traslado de la demanda y sus anexos para que den contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 050 DE HOY 21 DE MAYO DE 2021.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.

D.L



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

**Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	GULLERMO ALFONSO MONCADA GUTIERREZ
<b>APODERADO DEL DTE</b>	DR. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	MERY ELIZABETH MORALES BAYONA
<b>RADICADO.</b>	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00059 – 00

Una vez recibida y estudiada la presente subsanación de la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada dentro del término establecido, este Despacho encuentra que es procedente su admisión, toda vez que cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 82 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Guillermo Alfonso Moncada Gutiérrez, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Negar el Decreto y Embargo solicitado, por lo estipulado en el numeral 1 del artículo 598 del C.G del P.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE este auto al demandado (artículo 8 del Decreto 806 de 2020) y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que den contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días.

**QUINTO:** Reconocer a la abogada Claudia Patricia Villamil Sánchez, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 050 DE HOY 21 DE MAYO DE 2021.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.

*D.L*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDA DE DIVORCIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	NELSON ENRIQUE SANCHEZ CAMARGO
<b>APODERADO DEL DTE</b>	DR. WILMER ZAMBRANO ORTEGA
<b>DEMANDADO</b>	IRMA RUTH ALVAREZ ALVAREZ
<b>RADICADO.</b>	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00060 – 00

Una vez recibido el 11 de mayo del 2021, el escrito de subsanación de la Demanda de Divorcio aquí referenciada, este Despacho encuentra que es procedente su admisión, toda vez que cumple con la corrección de los yerros anteriormente señalados, por lo tanto, se considera subsanada en debida forma al cumplir con los requisitos legales prescritos en el artículo 82 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITASE la presente Demanda de Divorcio, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Nelson Enrique Sánchez Camargo, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE este auto al demandado (artículo 8 del Decreto 806 de 2020) y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que den contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 050 DE HOY 21 DE MAYO DE 2021.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.

D.L



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

**Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	FIDEL ANGEL YARURO BALLESTEROS
<b>APODERADO DEL DTE</b>	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
<b>DEMANDADO</b>	CARMEN ANTONIO PEÑARANDA
<b>RADICADO.</b>	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00064 – 00

Una vez recibida y revisada la subsanación de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, sería del caso pronunciarse sobre su admisión, sin embargo, en aras de evitar futuras nulidades, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. Aunque se adecuó el trámite al de un proceso verbal y se informó quien tenía la calidad de demandado, no se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al demandado, según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada a través de apoderado judicial por Fidel Ángel Yaruro Ballesteros, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto de los efectos que adolece y que se han señalado en este proveído.

**TERCERO:** Reconocer al abogado Danilo Hernando Quintero Posada, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 050 DE HOY 21 DE MAYO DE 2021.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.

D.L



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

**Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

<b>PROCESO</b>	<b>EXONERACION CUOTA ALIMETARIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ABELARDO ZABALA CAÑIZARES
<b>APODERADO:</b>	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
<b>DEMANDADO</b>	ABELARDO ZABALA QUINTERO
<b>RADICADO.</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021 - 00069 - 00

Este Juzgado, por auto de fecha 29 del mes de abril del año en curso, inadmitió la presente demanda, señaló los defectos que adolecía la misma y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho término no se cumplió con lo exigido por el Despacho, es del caso ordenar el rechazo de la misma, disponiendo la devolución de los anexos a la parte demandante, lo cual se hará sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, dejando constancia de su entrega.

**TERCERO:** En firme este proveído ARCHIVASE en forma definitiva estas diligencias, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.**  
**JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 050 DE HOY 21 DE MAYO DE 2021.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	MELLY URIBE PEDROZA
<b>APODERADO DEL DTE</b>	DR. MERYLYNKEYNA BARRIGA MEZA
<b>DEMANDADO</b>	JOHN JAIRO ROJAS AVILA
<b>RADICADO.</b>	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00080 – 00

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS aquí referenciada, promovida por Melly Uribe Pedroza en representación de sus hijas Karol Juliana Rojas Uribe y Karen Sofia Rojas Uribe en contra de John Jairo Rojas Ávila, la cual no es procedente su admisión, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En el acápite de las pretensiones se pide librar orden de pago por una suma determinada de dinero, dentro de la cual, se encuentra comprendido de manera global, el capital equivalente de las cuotas alimentarias dejadas de pagar y de las mudas de ropa que no se han suministrado, lo que riñe con lo dispuesto en la normatividad que establece que la demanda debe contener lo que se pretenda con claridad y precisión, tales como periodos de tiempo (meses y años), de acuerdo al numeral 4 del artículo 82 del C.G del P.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Melly Uribe Pedroza en representación de sus hijas Karol Juliana Rojas Uribe y Karen Sofia Rojas Uribe, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto de los efectos que adolece y que se han señalado en este proveído.

**TERCERO:** Reconocer a la abogada MERILINKEYNA BARRIGA MEZA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**

**JUEZ**

D.L

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 050 DE HOY 21 DE MAYO DE 2021.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
**Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	YESICA BIBIANA CARRASCAL PINEDA
<b>APODERADO DEL DTE</b>	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
<b>DEMANDADO</b>	URIEL DE LA CRUZ CARRASCAL SANTIAGO
<b>RADICADO.</b>	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00081 – 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Nulidad De Registro Civil de Nacimiento, este Despacho encuentra que es procedente su admisión, toda vez que cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 82 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ADMITASE la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Yesica Bibiana Carrascal Pineda, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza realizada por el apoderado de la parte demandante, cumpliendo lo estipulado en el artículo 151 del C.G del P.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE a través del medio electrónico suministrado en la demanda, este proveído al demandado Uriel de la cruz Carrascal Santiago, según lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE este auto a la Defensora de Familia del I.C.B.F. y al representante del Ministerio público de la ciudad para los fines pertinentes

**SEXTO:** Reconocer a la abogada Catalina Sarmiento Trigos, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**

**JUEZ**

D.L

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 050 DE HOY 21 DE MAYO DE 2021.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	CRISTHIAN FERNANDO HEREDIA GARCIA
<b>APODERADO DEL DTE</b>	DR. MARCELA LOBO PINO
<b>DEMANDADO</b>	DARLYN FERNANDO HEREDIA GARCIA
<b>RADICADO.</b>	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00082 – 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, este Despacho encuentra que no es procedente la admisión, toda vez que presenta las siguientes falencias:

2. No se adjunta el registro civil de matrimonio con la respectiva nota marginal, donde se indique que se encuentra disuelta la sociedad conyugal entre Cristhian Fernando Heredia García y Darlin Yaneth Zapata Rondón.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderado judicial por el señor CRISTHIAN FERNANDO HEREDIA GARCIA, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto de los efectos que adolece y que se han señalado en este proveído.

**TERCERO:** Reconocer a la abogada Marcela Lobo Pino, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**  
**JUEZ**

D.L

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 050 DE HOY 21 DE MAYO DE 2021.  
La secretaria,  
  
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

**Ocaña, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO</b>	<b>CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ORALBA PABON TARAZONA
<b>APODERADO DEL DTE</b>	DR. JAVIER GAONA SANCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	ISIDRO QUINTERO PALLARES
<b>RADICADO.</b>	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00083 – 00

Una vez recibida estudiada la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, este Despacho encuentra que es procedente su admisión, toda vez que cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 82 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ADMITASE la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Oralba Pabón Tarazona, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Negar la solicitud de amparo de pobreza realizada por el apoderado de la parte demandante, pues no cumple con lo dispuesto en el artículo 152 del artículo C.G del P, esto es que debe ser solicitada por la demandante.

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No.196-13860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, ubicado en la calle 11 No.1-18 del barrio San Antonio del área urbana de Rio de Oro, departamento del Cesar, según lo dispuesto en el artículo 598 del C.G del P, siempre y cuando sea propiedad de Isidro Quintero Pallares identificado con C.C.5.083.390 y Oralba Tarazona Pabón identificada C.C. 26.861.923.

**QUINTO:** NOTIFIQUESE personalmente al demandado Isidro Quintero Pallares de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el numeral tres del artículo 291 del C.G del P, córrasele traslado de este proveído, la demanda y sus anexos



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
para que, de contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días, según lo dispone el artículo 369 del C.G del P.

**SEXTO:** Reconocer al abogado JAVIER GAONA SANCHEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 050 DE HOY 21 DE MAYO DE 2021.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO.

D.L